

NUMERO 7308.

Noviembre 11 de 1874.—Decreto del Congreso.—Dispensa del requisito que establece el art. 79 del arancel á los buques que vienen á cargar ganado ó maderas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Los buques extranjeros y nacionales que arriben en lastre á los puertos de cabotaje de la República, con el exclusivo objeto de cargar ganado ó madera, quedan dispensados del requisito que establece el artículo 79 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

2. El ejecutivo iniciará la reforma en la planta de empleados de las aduanas referidas, y al reglamentar esta ley, establecerá las medidas precautorias que sean necesarias y determinará las penas en que conforme al arancel vigente incurran los defraudadores de las rentas públicas.

Palacio del poder legislativo. México, Noviembre 11 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7309.

Noviembre 12 de 1874.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por diez años, al C. Genaro Vergara, por la invencion de una máquina destinada á picar tabaco. El interesado pagará por derecho de patente la cantidad que señale el ejecutivo de la Union, conforme á la ley de 7 de Mayo de 1862.

Palacio del poder ejecutivo. México, á 12 de Noviembre de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Noviembre 12 de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1874.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7310.

Noviembre 13 de 1874.—Decreto del Congreso.—Permite la importacion libre de derechos de un reloj.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª

—El presidente constitucional de la Re-

pública se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se permite libre de derechos la importacion de un reloj para el uso público de la ciudad de Cadereyta Jimenez, del Estado de Nuevo Leon.

Palacio del poder ejecutivo. México, Noviembre 11 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7311.

Noviembre 13 de 1874.—Decreto del Congreso.—Declara estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas, las Reformas constitucionales que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

El congreso de la Union, en ejercicio de

la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitucion, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.

TITULO III.

SECCION I.

Del poder legislativo.

51. El poder legislativo de la nacion se deposita en un congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

PARRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

52. La cámara de diputados se compondrá de representantes de la nacion, electos en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

57. Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el día de su eleccion hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley elec-

toral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

61. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajos las pena que la misma ley designe.

62. El congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero prorogable hasta por treinta días útiles, comenzará el 16 de Setiembre; y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1° de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

64. Toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley ó decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:"—(Texto de la ley ó decreto).

PARRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

65. El derecho de iniciar leyes ó decretos, compete:

I. Al presidente de la Union.

II. A los diputados y senadores al congreso general.

III. A las legislaturas de los Estados.

66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasará desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó senadores, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la cámara de su origen, ántes de pasar á la revisora no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el ejecutivo á la cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos, y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo periodo.

70. La formacion de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre recintamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la cámara de diputados.

71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará para su discusion á la otra cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el poder ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la cámara de su origen, dentro de diez días útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el ejecutivo deberá ser devuelto con sus observaciones á la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la cámara revisora. Si por ésta fuere sancionada con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó de decreto, serán nominales.

D. Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la cámara de revision, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al ejecutivo para los efectos de la fraccion A; pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la cámara revisora, la nueva discusion en la cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la cámara revisora fue-

ren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al ejecutivo para los efectos de la fraccion A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideracion las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al ejecutivo para los efectos de la fraccion A; mas si la cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no volverá á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.

F. En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

G. Ambas cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que ántes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin em-

bargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del congreso, cuando éste prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PARRAFO III.

De las facultades del congreso general.

72. El congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1° Que la fraccion ó fracciones que piden erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2° Que se compruebe ante el congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3° Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia ó inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

4° Que igualmente se oiga al ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de 7 dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5° Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.

6° Que la resolucion del congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7° Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto al nombramiento de presidente constitucional de la República, magistrados de la suprema corte y senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el presidente de la República ó los magistrados de la suprema corte de justicia; igual atribucion le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor.

IV. Nombrar á los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitucion.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el

PARRAFO IV.

De la diputacion permanente.

73. Durante los recesos del congreso habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

74. Son atribuciones de la comision permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del ejecutivo oyéndolo en el primer caso la convocataria del congreso ó de una sola cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocataria señalará el objeto ó objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 103 de la Constitucion quedará en estos términos:

“Los senadores, los diputados, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.”

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitucion, lo siguiente:

“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la federacion, por los delitos oficiales, faltas ó omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los de-

ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales legislativos y ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el ejecutivo federal, con aprobacion del senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el senado dictará su resolucion, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitucion.

C. Cada una de las cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el ejecutivo de la Union por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría, y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

litos omunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución."

Los artículos 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere comun, la cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán la cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la cámara de senadores. Esta, erigida en gran jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TRANSITORIO.

Esta declaracion será promulgada por bando nacional.

Palacio del poder legislativo. México, Noviembre 6 de 1874.—R. G. Guzman, diputado por el Estado de Puebla, presidente; Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Bernardo del Castillo, Luis A. Chavez, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.

—Por el Estado de Coahuila, Praxedis de la Peña, José María Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Angel Martinez.—Por el Estado de Chiapas, O. Ramos, Magin, Llaven, J. Avendaño, Rafael J. Gutierrez.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi, Eduardo Urueta.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda, Francisco G. Palacio, Ignacio Lira, Jesus E. Hernandez.—Por el Distrito federal, Julio Zárate, Mariano Yañez, Luis F. Gallardo, Juan A. Mateos, Francisco P. Gochicoa, Juan J. Baz, Guillermo Prieto, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano.—Por el Estado de Guanajuato, Ignacio Alcázar, Joaquin Obregon Gonzalez, N. Lémus, L. Sámano, Javier Erdozain, José Linarez, A. Lama, Miguel F. Malo, M. A. del Moral, Praxedis Guerrero, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez.—Por el Estado de Guerrero, José Luis Rojas, J. Rafael Franco, M. O. de Montellano, José Sanchez, H. Herrera, José R. Tamayo, Francisco G. Moctezuma, José M. Perez.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, M. Saavedra, Francisco de Menocal, F. Florencio Robles, Antonio Robert.—Por el Estado de Jalisco, José G. Gonzalez, Ignacio Silva, Urbano Gómez, Atilano Sanchez, Leonardo L. Portillo, Antonio E. Naredo, Leonides Torres, José M. Fuentes, Francisco Rincon, E. Robles Gil, A. Lancaster Jones, Jesus Altamirano, Ramon F. Pacheco, M. Payno, Sabás Lomelf, Celestino Izordia, T. Briseño, E. Cañedo.—Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, Ignacio Mañon y Valle, Juan Palacios, Prisciliano M. Diaz Gonzalez, N. Cruz, G. Pliego, Francisco García López, J. Torres y Adalid, Ruperto M. Millan, Gumesindo Enriquez, Ramon Gómez, Joaquin M. Alcalde.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, M. A. Mercado, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. Mendoza, M. Mendez Salcedo, Eduardo Ruiz, Manuel Diaz Barriga, V. Moreno, J. M.

Sámano.—Por el Estado de Morelos, Rafael Dondé, V. Rojas.—Por el Estado de Nuevo-Leon, Narciso Dávila, J. A. Garza Treviño, Francisco A. Martinez, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, P. Santacilia, Manuel Dublan, B. Cartas, G. F. Varela, Cristóbal Salinas, Manuel E. Goytia, J. García y Goytia, Ignacio Esperon, Nicolás Caballero, Estéban Cházari, Luis Medrano, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, Felipe Sanchez Solís, M. Romero Rubio, Ignacio G. Heras, M. Mosso, R. Martinez de la Torre, Ramon M. Galindo, S. Nieto, Felipe Escamilla, A. Mont, Juan Crisóstomo Bonilla, Miguel Casarin, Juan E. Zayas, H. Carrillo, Carlos M. Aubry, Mariano Carranza.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero, Luis Malanco.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, Ambrosio Espinosa, Manuel Muro, Luis M. Rubio, Enrique Ampudia, Tomás O. de Parada, Julian de los Reyes, Emilio Zubiaga, V. Castañeda y Nájera, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal.—Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo, Jesus Betancourt, Manuel Castellanos, Luis Lerdo de Tejada.—Por el Estado de Sonora, Antonio Morales, Miguel Blanco, J. M. Ferreira.—Por el Estado de Tabasco, J. Francisco Maldonado, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, Emilio Velasco, José M. Olvera.—Por el Estado de Tlaxcala, Alejandro Campero, Manuel M. Zaldívar.—Por el Estado de Veracruz, Enrique Llorente, G. A. Esteva, C. A. Pasquel, Roberto A. Esteva, M. S. Herrera, Porfirio Diaz, Juan Malpica.—Por el Estado de Yucatan, Hilarion Frias y Soto, Miguel Rendon Peniche, Francisco Canton, Pablo Rocha y Portu, Francisco H. y Hernandez.—Por el Estado de Zacatecas, Manuel G. Costo, F. Michel, M. Ruelas, Manuel S. Echeverría, Juan Francisco Roman, Francisco de Paula Rodriguez, Jesus S. de Santa-Ana, Saturnino de Alva.—Por el territorio de

la Baja California, P. M. Rivera, Luis G. Alvarez.—Por el Estado de Michoacan, diputado secretario, Antonio Gómez.—Por el Estado de Guanajuato, diputado secretario, Ajeandro Prieto.—Por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario, J. V. Villada.—Por el Distrito Federal, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez*.—C.....

NUMERO 7312.

Noviembre 16 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—Manda abrir un camino carretero entre Rio Verde y Jalpan.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3:—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabad:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se abrirá un camino carretero entre Rio Verde, en el Estado de San Luis Potosí, y Jalpan, del Estado de Querétaro.

Para este objeto, se incluirá en la ley de presupuestos del año próximo, la cantidad de cincuenta mil pesos.

Palacio del poder legislativo. México, Noviembre 16 de 1874.—*R. G. Guzman*,

diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Noviembre 16 de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1874.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7313.

Noviembre 18 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—*Ordena que ciertos empleados están comprendidos en la fracción 2,887 del presupuesto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Los empleados de la secretaría del congreso, los de las secretarías de Estado y los de la secretaría de la suprema corte de justicia, están comprendidos en la segunda parte de la partida número 2,887 de la ley de presupuestos de egresos vigente.

Palacio del poder legislativo. México, Noviembre 13 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1874.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7314.

Noviembre 18 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—*Proroga por cinco meses el plazo concedido al magistrado E. Montes, para tomar posesion.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se proroga por cinco meses, contados desde el 8 de Diciembre próximo, el permiso que la ley de 31 de Diciembre de 1873, concedió al C. Lic. Ezequiel Montes para no tomar posesion de la décima magistratura de la suprema corte de justicia.

Palacio del poder legislativo. México, Noviembre 18 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México á 18 de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1874.—*José Diaz Covarrubias*.

NUMERO 7315.

Noviembre 19 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre viáticos de regreso.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Tienen derecho á percibir sus viáticos de regreso los ciudadanos diputados que no siendo reelectos, se separen de esta ciudad con licencia en el último receso de sesiones de la cámara.

Palacio del poder legislativo. México, 16 de Noviembre de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 19 de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 19 de 1874.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7316.

Noviembre 21 de 1874.—*Ministerio de Hacienda*.—*Reglamento para el tráfico de buques con destino á los puertos de cabotaje para cargar ganado ó madera.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY DE 13 DEL ACTUAL, PARA EL TRÁFICO DE LOS BUQUES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO, CON DESTINO Á LOS PUERTOS DE CABOTAJE DE LA REPÚBLICA PARA CARGAR GANADO Ó MADERA.

Art. 1. Considerándose dichos buques, mediante concesion que les hace el art. 1º de la ley de 13 del corriente, como los demás que del extranjero vienen con mercancías á puertos mexicanos, porque se despachan directamente á los de cabotaje sin tocar en los de altura; se establece en cumplimiento del art. 2º de la misma ley, como medida precautoria y aplicándose por analogía lo dispuesto en el arancel vigente de 1º de Enero de 1872, que como lo previene su art. 31, los capitanes de esos buques presentarán al cónsul ó agente consular mexicano residente en el punto de la procedencia, tres ejemplares firmados de declaracion ó manifiesto, en que expresen el puerto de cabotaje á que se dirigen; que su objeto es hacer carga de ganado ó maderas; que vienen en lastre, y que su tripulacion se compone del número de individuos que la formen.

En la declaracion se comprenderá, además, la noticia del rancho computado por raciones arregladas al número de tripulantes, pudiéndose admitir cantidad dupla siendo de vela, y solo media más si fuere de vapor; sin que por ningun motivo figuren como rancho, mercancías ó efectos que no sean necesarios para el mantenimiento de la tripulacion, durante la travesía y regresos.

2. Conforme á los arts. 39 y 40 del

arancel de aduanas marítimas, la declaración será copiada en el libro respectivo del consulado, y de ella se entregará por el cónsul un ejemplar al capitán del buque, otro remitirá en pliego cerrado y por el mismo buque á la sección aduanal del puerto de cabotaje á que venga destinado, y el tercer ejemplar se enviará directamente y en la misma forma á esta secretaría, aprovechando el conducto más violento.

3. De conformidad con la letra y espíritu del art. 8º del arancel, no es permitido á los buques de que se trata, arribar á barra ó ensenada alguna que no sea el puerto de cabotaje designado en la declaración, salvo caso de fuerza mayor, en que se procederá conforme á las prevenciones del capítulo XII del mismo arancel y art. 52 del reglamento de aduanas marítimas vigente.

4. Como lo previene la parte relativa del art. 46 del arancel y el art. 4º del reglamento de aduanas citado, luego que alguno de esos buques arribe al puerto de su destino, dispondrá el jefe de la sección de cabotaje que el empleado que nombre salga á practicar la visita de fondeo y á recoger los documentos que debe traer, ó saldrá él mismo si lo creyere conveniente.

5. Para la carga de maderas ó ganados en los referidos buques, se observarán las prevenciones relativas de los arts. del 89 al 104, capítulo 12 del reglamento mencionado y demás disposiciones expedidas con posterioridad.

6. Las infracciones de este reglamento se castigarán con las penas siguientes:

Primera. La falta de la declaración consular que se previene en el art. 1º de este reglamento, se castigará con la multa de mil pesos, según lo dispone el art. 34 del arancel que á la letra es como sigue:—"Por la falta de certificación y recibo del manifiesto á que se refiere el art. 31, ó la falta absoluta de dicho documento, se impondrá al capitán una multa de mil pesos."

Segunda. Siendo casos de contrabando, conforme á las fracciones 1ª y 2ª del art. 86 del arancel, la introducción clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los ríos ó algún otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de arribada forzosa previstos en el arancel; y la introducción de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en el mismo arancel, el arribo de los buques de que se trata á las costas, ensenadas ó riberas de los ríos ú otros puntos no habilitados, así como el simple hecho de que traigan mercancías, se castigará como lo determina la fracción 1ª del art. 87 del arancel, con la pena de la confiscación de las mercancías, de los efectos de rancho, que encontraren á bordo y de la embarcación que los conduce ó incurra en las faltas.

7. En los casos que ocurran de infracción de las determinaciones contenidas en los artículos anteriores ú otras sobre que hayan de imponerse penas, deberá tener lugar y se observará por los jefes de las aduanas de cabotaje, el art. 91 del arancel, que dice lo siguiente:—"Luego que ocurra algún caso de contrabando, fraude, ó falta de observancia de lo prevenido en este arancel por el que se impone multa ú otra pena, el administrador requerirá al interesado á efecto de que dentro del término de 24 horas, elija entre los dos recursos judicial ó administrativo, y si elige el segundo lo manifestará dentro de aquel término por escrito cuya constancia será la que dé principio al expediente que deba instruirse. En el caso de que no aparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos se seguirá el recurso judicial."

8. La distribución del producto de las confiscaciones que se hicieren conforme á este reglamento, se verificará en los términos prevenidos por los arts. del 96 al 105, capítulo XXIII del arancel.

9. Las aduanas de cabotaje en sus ope-

raciones, fuera del hecho de recibir y despachar los buques que vengán á cargar ganado ó maderas, no se considerarán independientes de la autoridad de las de altura á que están sujetas, y continuarán observando como hasta aquí las prevenciones detalladas en el arancel y reglamento de 1º de Enero de 1872.

10. Se tendrán presentes y estarán obligados á observar los capitanes y remitentes de los buques destinados á cargar ganados ó maderas en la República, las prevenciones del art. 5º del arancel, cuyo tenor es el siguiente:—"Los buques mercantes extranjeros y las mercancías que conduzcan, así como los capitanes ó sobrecargos y las tripulaciones quedan sujetas á las reglas prescritas en este arancel, al pago de los derechos fijados en él, á las penas que en él se establecen, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relaciones con este arancel desde el momento en que entren en las aguas territoriales de la República."

México, Noviembre 21 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano.

NUMERO 7317.

Noviembre 21 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—Deroga el art. 56 del Reglamento de pagadores.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 4ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Queda derogado el art. 56 del reglamento de pagadores del ejér-

cito, expedido en 22 de Junio de 1851, reformado en 28 de Noviembre del mismo año, en la parte que autorizaba el descuento por agencias y gastos de papelería á los jefes, oficiales y tropa.

Palacio del poder legislativo. México, Noviembre 21 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de división Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 2 de Diciembre de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano.

NUMERO 7318.

Noviembre 25 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—Exceptúa del pago de derechos la importación de unos faroles.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Son libres de derechos treinta faroles importados por la aduana marítima de Isla del Carmen, para el uso público de la villa de Paladiza, en el Estado de Campeche.

Palacio del poder legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzman*,